

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2017-00274-00

Funza, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde al Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia dictada el 30 de abril de 2021¹, por la cual dispuso:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 31 de julio de 2020, como quiera que el avalúo presentado por la parte actora tuvo en cuenta el avalúo catastral del predio identificado con el FMI50C-59865 ubicado en la calle 14 No. 17 - A 17 del municipio de Funza - Cundinamarca, y no el identificado con el FMI50C-59867 ubicado en la calle 14 # 17-71 - Lote 17, manzana C de la urbanización El lago del municipio de Funza - Cundinamarca, el cual realmente es predio objeto de la medida de embargo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que aporten el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el FMI50C-59867..., con el fin de proceder en la forma prevista en el núm. 4 del art. 444 del C.GP.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, y, para el efecto, explicó que la irregularidad advertida ocurrió debido a un error de digitación contenido en el certificado de impuesto predial respecto de la identificación del Folio de matrícula inmobiliaria, empero que a la fecha ya se encuentra subsanado, no obstante, el avalúo allegado en su oportunidad corresponde al que se encuentra embargado y secuestrado en el presente asunto.

¹ Folio 57 - C.1

Además, en cuanto a la dirección del inmueble cautelado, refirió que para verificar la misma, igualmente solicitó a la Oficina de Planeación Municipal la corrección y expedición actualizada del certificado de nomenclatura, el cual aporta al proceso, debidamente actualizado.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales, presupuesto último que en el presente asunto no se cumple, pues la decisión impugnada se ajusta en un todo al ordenamiento positivo.

Lo anterior como quiera que, revisado el documento que en su oportunidad fue aportado para acreditar el avalúo², se determina con claridad que el mismo corresponde, al menos en apariencia al Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-0059865**, mas no al que se encuentra embargado y secuestrado en el presente asunto, esto es, al **50C-59867**.

Y si bien señala la apoderada que se trató de una equivocación de digitación por parte de Planeación Municipal, no es posible olvidar que los actos administrativos gozan de presunción de legal, por lo que, tanto el Despacho como las partes deben sujetarse a su tenor literal y a los efectos jurídicos que de ellos emanen, razón por la cual no existe irregularidad en la decisión cuestionada.

Sin embargo, y como quiera que ahora por virtud de las gestiones administrativas realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, el certificado que corresponde al bien aquí cautelado se encuentra corregido e incorporado al expediente, deviene entonces con la aptitud suficiente para calcular el valor del avalúo catastral asignado al predio, en los términos previstos en el artículo 444 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

² Folio 47

IV. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que la providencia recurrida no se enlista dentro de aquellas que taxativamente contempla el artículo 321 del CGP.

Tercero: En conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, del avalúo catastral allegado por la parte demandante, visto a folio 710 de la presente actuación, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ